



Tribunal Fiscal

Nº 06230-13-2025

que traducidos en instrucciones, fórmulas, planos, modelos, diseños, dibujos u otros elementos similares, permiten el aprovechamiento en actividades económicas, de experiencias acumuladas de carácter industrial, comercial, técnico o científico.

Que a efectos de sustentar el pago de regalías, la recurrente presentó copia del documento "Invoice" N° 584 con el concepto de "Production Royalties 2018" (folio 4300), no obstante, según el criterio establecido en las Resoluciones N° 01807-4-2004 y N° 01145-1-2005, tal copia no basta para sustentar la fehaciencia de las operaciones que consignaban, sino que la recurrente debía contar con elementos adicionales que demostraran su efectiva realización.

Que, asimismo, presentó la Boleta de Pago - Formulario 1662 N° y el Formulario PDT 617 N° (contenido en el archivo PDF denominado "Anexo 03, SNFL" del CD N° 2, folio 4532), los que solo acreditan el pago del Impuesto General a las Ventas por servicios prestados por sujetos no domiciliados del periodo julio 2019 y la declaración y pago de las retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de junio de 2019, mas no que la operación observada se haya realizado.

Que, en el mismo sentido, las constancias de pago (contenido en el archivo PDF denominado "Anexo 03, SNFL" del CD N° 2, folio 4532), no permiten acreditar la fehaciencia de las operaciones observadas, por cuanto únicamente dan cuenta de pagos al supuesto proveedor, sin que existan en autos pruebas adicionales que evidencien la realización de las operaciones, por lo que no acreditan la fehaciencia de la operación materia de reparo.

Que en cuanto a los correos electrónicos presentados (contenido en el archivo PDF denominado "Anexo 03, 9341015 SNFL" del CD N° 2, folio 4532) se aprecia coordinaciones entre el personal de la recurrente y respecto al informe de ventas 2018 y 2019, alegando que existe producción y que se adjunta una factura relacionada a las regalías, sin embargo, las copias de los supuestos correos electrónicos no dan certeza sobre existencia y contenido, además, aun cuando fueran ciertos, estos no acreditan que existan razones por las que deban pagar regalías y, por ende, no pueden sustentar la fehaciencia de la operación observada.

Que en el documento denominado "Commercial Production Licence en idioma inglés y su traducción (folios 4256 a 4298), se observa que no se identifica ni suscribe quien oficio de traductor, por lo que no corresponde ser meritulado en esta instancia, ni correspondía que la Administración lo meritudara, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 241 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 26807, que establece que los documentos en idioma distinto del castellano serán acompañados de su traducción oficial o de perito, sin cuyo requisito no será admitido².

Que, en el mismo sentido, obra en autos el documento denominado (folio 4299), sin que se aprecie en autos que acompañara a estos una traducción oficial, por lo que no corresponde ser meritulado en esta instancia, ni correspondía que la Administración lo meritudara, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 241 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 26807, que establece que los documentos en idioma distinto del castellano serán acompañados de su traducción oficial o de perito, sin cuyo requisito no serán admitidos³.

Que el documento denominado "Relación de Facturas - (folios 4301 a 4303), tampoco acredita las operaciones observadas, pues de su contenido se desprende únicamente que contiene la descripción de la variedad de planta cultivar, el cliente, número de factura y cantidad, lo que no sustenta ni prueba en extremo alguno la efectiva realización de la operación acotada.

Que, en este punto resulta importante señalar que, conforme al segundo párrafo del artículo 27 de la Ley del Impuesto a la Renta, es consustancial a la naturaleza de un contrato por el que paguen regalías, que

² Según lo dispuesto en el numeral 49.1.2 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la recurrente pudo haber presentado traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficio de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales, sin embargo, tampoco cumplió con ello.

³ Según lo dispuesto en el numeral 49.1.2 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la recurrente pudo haber presentado traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficio de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales, sin embargo, tampoco cumplió con ello.



Tribunal Fiscal

Nº 06230-13-2025

existan conocimientos especializados transmitidos, traducidos en instrucciones, fórmulas, planos, modelos, diseños, dibujos u otros elementos similares, para que los adquirentes aprovecharan en sus actividades económicas experiencias acumuladas de carácter industrial, comercial, técnico o científico, lo que implica necesariamente que terceros ajenos a quien transmitió los conocimientos, pudiera hacer uso de esos conocimientos en sus actividades, no obstante, en el caso de autos, no existe prueba alguna que demuestre ni la existencia de los conocimientos especializados transmitidos por parte del proveedor, ni su transmisión al recurrente, ni el uso de los supuestos conocimientos especializados transmitidos en alguna actividad comercial por parte de la recurrente.

Que el primer párrafo del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF dispone que cualquiera sea la denominación que le acuerden las partes, se considera regalía a toda contraprestación en efectivo o en especie originada por el uso o por el privilegio de usar patentes, marcas, diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas y derechos de autor de trabajos literarios, artísticos o científicos, así como toda contraprestación por la información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica.

Que, el segundo párrafo, del referido artículo, señala que se entiende por información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica, toda transmisión de conocimientos, secretos o no, de carácter técnico, económico, financiero o de otra índole referidos a actividades comerciales o industriales, con prescindencia de la relación que los conocimientos transmitidos tengan con la generación de rentas de quienes los reciben y del uso que éstos hagan de ellos.

Que, por su parte, el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, señala que las transferencias de conocimiento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27 de la ley son aquellas relativas a conocimientos especializados que traducidos en instrucciones, fórmulas, planos, modelos, diseños, dibujos u otros elementos similares, permiten el aprovechamiento en actividades económicas, de experiencias acumuladas de carácter industrial, comercial, técnico o científico.

Que a efecto de sustentar el pago de regalías por el uso de determinadas variedades de plantas para la cosecha de uva, la recurrente presentó copia del documento "Invoice" N° [redacted] con un detalle de productos, en el que se indica la tasa de regalía 5% (contenido en el archivo PDF denominado "Anexo 03, del CD N° 2, folio 4532), no obstante, según el criterio establecido en las Resoluciones N° 01807-4-2004 y N° 01145-1-2005, tal copia no basta para sustentar la fehaciencia de las operaciones que consignaban, sino que la recurrente debía contar con elementos adicionales que demostraran su efectiva realización.

Que, asimismo, presentó la Boleta de Pago - Formulario 1662 N° [redacted] y el Formulario PDT 617 N° [redacted] (contenido en el archivo PDF denominado "Anexo 03, del CD N° 2, folio 4532), las que solo acreditan el pago del Impuesto General a las Ventas por servicios prestados por sujetos no domiciliados de agosto 2019 y la declaración y pago de las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados de julio de 2019, mas no que las operaciones observadas se hayan realizado.

Que, en el mismo sentido, las constancias de pago (contenido en el archivo PDF denominado "Anexo 03, del CD N° 2, folio 4532), no permiten acreditar la fehaciencia de las operaciones observadas, por cuanto únicamente dan cuenta de pagos al supuesto proveedor, sin que existan en autos pruebas adicionales que evidencien la realización de las operaciones, por lo que no acreditan la fehaciencia de las operaciones materia de reparo.

Que con relación a la Orden de Pago [redacted] (contenido en el archivo PDF denominado "Anexo 03, del CD N° 2, folio 4532) se aprecia que se habría emitido por el pago de regalías, sin embargo, tampoco acredita que las operaciones observadas se hubieran realizado efectivamente, por cuanto solo es un documento interno emitido por la propia recurrente, máxime si de su revisión se aprecia que no obra constancia de su recepción por parte del supuesto proveedor.

Que en cuanto al correo electrónico presentado (contenido en el archivo PDF denominado "Anexo 03, del CD N° 2, folio 4532) se aprecia coordinaciones entre el personal de la recurrente y [redacted] respecto a autorizaciones de pagos a realizar, sin embargo.



Tribunal Fiscal

Nº 06230-13-2025

dicho correo no ofrece certeza sobre su contenido y, por ende, no pueden sustentar la fehaciencia de la operación observada.

Que si bien adjuntó los documentos denominados
y del

en idioma inglés y traducción (folios 1679 a 1698 y 4304 a 4351), se observa que no se identifica ni suscribe quien oficio de traductor, por lo que no corresponden ser merituados en esta instancia, ni correspondía que la Administración los meritara, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 241 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 26807, que establece que los documentos en idioma distinto del castellano serán acompañados de su traducción oficial o de perito, sin cuyo requisito no serán admitidos⁴.

Que el documento denominado "Relación de Facturas - (folios 4352 a 4354), tampoco acredita las operaciones observadas, pues de su contenido se desprende únicamente que contiene la descripción de la variedad de planta cultivar, el cliente, número de factura y cantidad, lo que no sustenta ni prueba en extremo alguno la efectiva realización de las operaciones observadas.

Que en cuanto al documento "Determinación de Regalías (folio 4589), se observa un cuadro con una relación de facturas emitidas por la recurrente, en el que se consigna sus importes y como regalía la tasa del 5%, no obstante, dicho documento no acredita que las operaciones observadas se hubieran realizado efectivamente, por cuanto solo es un documento interno emitido por la propia recurrente.

Que, en este punto resulta importante señalar que, conforme al segundo párrafo del artículo 27 de la Ley del Impuesto a la Renta, es consustancial a la naturaleza de un contrato por el que paguen regalías, que existan conocimientos especializados transmitidos, traducidos en instrucciones, fórmulas, planos, modelos, diseños, dibujos u otros elementos similares, para que los adquirentes aprovechasen en sus actividades económicas experiencias acumuladas de carácter industrial, comercial, técnico o científico, lo que implica necesariamente que terceros ajenos a quien transmitió los conocimientos, pudiera hacer uso de esos conocimientos en sus actividades, no obstante, en el caso de autos, no existe prueba alguna que demuestre ni la existencia de los conocimientos especializados transmitidos por parte del proveedor, ni su transmisión al recurrente, ni el uso de los supuestos conocimientos especializados transmitidos en alguna actividad comercial por parte de la recurrente.

Que el primer párrafo del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF dispone que cualquiera sea la denominación que le acuerden las partes, se considera regalía a toda contraprestación en efectivo o en especie originada por el uso o por el privilegio de usar patentes, marcas, diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas y derechos de autor de trabajos literarios, artísticos o científicos, así como toda contraprestación por la información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica.

Que, el segundo párrafo, del referido artículo, señala que se entiende por información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica, toda transmisión de conocimientos, secretos o no, de carácter técnico, económico, financiero o de otra índole referidos a actividades comerciales o industriales, con prescindencia de la relación que los conocimientos transmitidos tengan con la generación de rentas de quienes los reciben y del uso que éstos hagan de ellos.

Que, por su parte, el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, señala que las transferencias de conocimiento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27 de la ley son aquellas relativas a conocimientos especializados que traducidos en instrucciones, fórmulas, planos, modelos, diseños, dibujos u otros elementos similares, permiten el aprovechamiento en actividades económicas, de experiencias acumuladas de carácter industrial, comercial, técnico o científico.

⁴ Según lo dispuesto en el numeral 49.1.2 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la recurrente pudo haber presentado traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficio de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales, sin embargo, tampoco cumplió con ello.



Tribunal Fiscal

Nº 06230-13-2025

Que obran en autos copia del documento "Invoice" N° con el concepto de (contenido en el archivo PDF denominado "Anexo 03, del CD N° 2, folio 4532), no obstante, según el criterio establecido en las Resoluciones N° 01807-4-2004 y N° 01145-1-2005, tal copia no basta para sustentar la fehaciencia de las operaciones que consignaban, sino que la recurrente debía contar con elementos adicionales que demostraran su efectiva realización.

Que, asimismo, presentó la Boleta de Pago - Formulario 1662 N° 754189918, el Formulario PDT 617 N° y el cálculo del importe pagado por Impuesto General a las Ventas de noviembre 2019 que hace referencia al servicio de: - 19 (contenido en el archivo PDF denominado "Anexo 03, del CD N° 2, folio 4532), los que solo acreditan el pago del Impuesto General a las Ventas por servicios prestados por sujetos no domiciliados de noviembre de 2019 y la declaración de las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados de octubre de 2019, mas no que las operaciones observadas se hayan realizado.

Que, en el mismo sentido, las constancias de pago (contenido en el archivo PDF denominado "Anexo 03, IFG" del CD N° 2, folio 4532), no permiten acreditar la fehaciencia de las operaciones observadas, por cuanto únicamente dan cuenta de pagos al supuesto proveedor, sin que existan en autos pruebas adicionales que evidencien la realización de las operaciones, por lo que no acreditan la fehaciencia de las operaciones materia de reparo.

Que con relación a la Orden de Pago (contenido en el archivo PDF denominado "Anexo 03, IFG" del CD N° 2, folio 4532) se aprecia que se habría emitido por el pago de regalías, sin embargo, tampoco acredita que las operaciones observadas se hubieran realizado efectivamente, por cuanto solo es un documento interno emitido por la propia recurrente, máxime si de su revisión se aprecia que no obra constancia de su recepción por parte del supuesto proveedor.

Que, asimismo, el contribuyente presentó un documento denominado en idioma inglés y su traducción del 20 de mayo de 2015 (folios 1699 a 1703), por lo que no corresponde ser meritado en esta instancia, ni correspondía que la Administración lo meritara, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 241 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 26807, que establece que los documentos en idioma distinto del castellano serán acompañados de su traducción oficial o de perito, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que, en el mismo sentido, el documento "Relación de Facturas (folios 4428 a 4431); tampoco acredita las operaciones observadas, pues de su contenido se desprende únicamente que contiene la descripción de la variedad de planta cultivar, el cliente, número de factura y cantidad, lo que no sustenta ni prueba en extremo alguno la efectiva realización de las operaciones observadas.

Que en cuanto al documento "Determinación de Regalías IFG" (folios 4590 a 4592), se observa un cuadro con una relación de facturas emitidas por la recurrente, en el que se consigna sus importes y como regalía la tasa del 5%, no obstante, dicho documento no acredita que las operaciones observadas se hubiesen realizado efectivamente, por cuanto solo es un documento interno emitido por la propia recurrente.

Que, adicionalmente, la recurrente presentó el documento denominado (folios 4432 a 4433) en idioma inglés, sin que se aprecie en autos que se acompañara a esta una traducción oficial, por lo que no corresponde ser meritado en esta instancia, ni correspondía que la Administración los meritara, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 241 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 26807, que establece que los documentos en idioma distinto del castellano serán acompañados de su traducción oficial o de perito, sin cuyo requisito no serán admitidos⁵.

Que, en este punto resulta importante señalar que, conforme al segundo párrafo del artículo 27 de la Ley del Impuesto a la Renta, es consustancial a la naturaleza de un contrato por el que paguen regalías, que existan conocimientos especializados transmitidos, traducidos en instrucciones, fórmulas, planos, modelos,

⁵ Según lo dispuesto en el numeral 49.1.2 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la recurrente pudo haber presentado traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales, sin embargo, tampoco cumplió con ello.



Tribunal Fiscal

Nº 06230-13-2025

diseños, dibujos u otros elementos similares, para que los adquirentes aprovecharan en sus actividades económicas experiencias acumuladas de carácter industrial, comercial, técnico o científico, lo que implica necesariamente que terceros ajenos a quien transmitió los conocimientos, pudiera hacer uso de esos conocimientos en sus actividades, no obstante, en el caso de autos, no existe prueba alguna que demuestre ni la existencia de los conocimientos especializados transmitidos por parte del proveedor, ni su transmisión al recurrente, ni el uso de los supuestos conocimientos especializados transmitidos en alguna actividad comercial por parte de la recurrente.

Que a efecto de acreditar las operaciones registradas con el Invoice N° [redacted] por la compra de bolsas de racimos de uvas la recurrente presentó una copia del Invoice N° [redacted] (folio 4443), no obstante, no se pudo observar cuál sería su vinculación con el Invoice N° [redacted] además que tal copia no basta para sustentar la fehaciencia de las operaciones observadas, sino que la recurrente debía contar con elementos adicionales que demostraran su efectiva realización.

Que en los documentos denominados "Voucher de Provisión de Pagos de una Importación" en el que se hace referencia al Invoice N° [redacted] (contenido en el archivo PDF denominado "Anexo 03, SIRAP" del CD N° 2, folio 4532 y 4596) y al Invoice N° [redacted] (folio 4435 y 4598), así como el documento denominado "Voucher de Asiento Contable" (folio 4593), son solo reportes internos de la recurrente que contienen información contable, en los que se detallan las cuentas contables, la descripción, los comprobantes de pago, entre otros, que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales antes citados, no acreditan la efectiva realización de las operaciones observadas.

Que, en el mismo sentido, las constancias de pago presentadas, donde se advierte transferencias realizadas al agente de aduanas [redacted] así como los documentos denominados "Liquidación Gastos de Importación Bolsas Racimo Carrybang/ Punnets/ Clamshell/Etiquetas/Esquineros/Tablets", "Consulta de Autorización de Levante", "Packing List", "Liquidación de Gastos de Despacho Débito" con su sustento y la Factura N° [redacted] emitida por [redacted] (contenido en el archivo PDF denominado "Anexo 03, [redacted] del CD N° 2, folio 4532), no permiten acreditar la fehaciencia de las operaciones observadas, por cuanto únicamente dan cuenta de pagos a [redacted], sin que existan en autos pruebas adicionales que evidencien cuál es su vinculación con las operaciones realizadas por Sirap Uk Lt contenidas en el Invoice N° [redacted] por lo que no acreditan la fehaciencia de las operaciones materia de reparo.

Que la Declaración Aduanera de Mercancías N° [redacted] el documento de embarque, el documento de aplicación de seguro de transportes, así como la Guía de Remisión - Transportista y Guía de Remisión - Remitente en los que se menciona a la referida declaración aduanera (contenido en el archivo PDF denominado "Anexo 03, [redacted] SIRAP" del CD N° 2, folio 4532 y 4595) están relacionadas a las operaciones contenidas en el Invoice N° [redacted] las que no han sido cuestionadas por la Administración, por tanto, tales documentos no desvirtúan el reparo materia de análisis.

Que los documentos denominados "Salida para Consumo de Planta" (contenido en el archivo PDF denominado "Anexo 03, [redacted] SIRAP" del CD N° 2, folio 4532), son documentos internos emitidos por la propia recurrente, de los que no se pudo observar cuál sería su vinculación con el Invoice N° [redacted] por lo que tales documentos no acreditan la fehaciencia de las operaciones materia de reparo.

Que el documento denominado "Purchase Order N° [redacted] (folios 4444 y 4594) en idioma inglés, sin que se aprecie en autos que se acompañara a esta una traducción oficial, por lo que no corresponde ser meritado en esta instancia, ni correspondía que la Administración los meritara, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 241 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 26807, que establece que los documentos en idioma distinto del castellano serán acompañados de su traducción oficial o de perito, sin cuyo requisito no serán admitidos⁶.

⁶ Según lo dispuesto en el numeral 49.1.2 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la recurrente pudo haber presentado traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales, sin embargo, tampoco cumplió con ello.



Tribunal Fiscal

Nº 06230-13-2025

Que la Declaración Aduanera de Mercancías N° (folios 4436, 4437, 4446, 4447 y 4597) y del documento "Consulta de autorización de levante por número de DUA" (folio 4438) están referidas al proceso de compra e importación de productos que habría realizado la recurrente, operaciones que no se advierte cuál sería su vinculación con el Invoice N° por tanto, tales documentos no desvirtúan el reparo materia de análisis.

Que la Guía de Remisión - Remitente 019 N° emitida por la recurrente (folio 4448) por material de empaque, así como de la Guía de Remisión - Transportista 030 N° emitida por (folio 4449), no se advierte su vinculación con el Invoice N° además que no consignan los datos de identificación de la persona que habría recibido las adquisiciones, ni fecha y/o sello de recepción, por lo que, no acredita la realidad de la operación observada.

Que los documentos denominados "Ingreso al almacén" (contenido en el archivo PDF denominado "Anexo 03, SIRAP" del CD N° 2, folios 4532 y folio 4445) son documentos internos emitidos por la propia recurrente, donde se detallan bienes y cantidades ingresadas, los que estarían referidos al supuesto ingreso de los bienes cuya adquisición se sustenta con los comprobantes de pago "Invoice" reparados; no obstante, conforme se indicó precedentemente, en autos no se acreditó el efectivo traslado de los bienes, por lo que los citados documentos no resultan suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones observadas, toda vez que no basta la presentación de un documento elaborado por la recurrente en el que ella misma dejaría constancia del ingreso de bienes a su almacén si es que no se acredita previa y fehacientemente su traslado.

Que a efecto de acreditar la fehaciencia de las operaciones observadas por la compra de bolsas de racimos de uvas al referido proveedor presentó los Invoice N° (contenido en el archivo PDF denominado "Anexo 03, 744 y en el archivo PDF denominado "Anexo 03, del del CD N° 2, folio 4532), no obstante, según el criterio establecido en las Resoluciones N° 01807-4-2004 y N° 01145-1-2005, tales copias no bastan para sustentar la fehaciencia de las operaciones que consignan, sino que la recurrente debía contar con elementos adicionales que demostraran su efectiva realización, siendo pertinente resaltar que el solo registro y contabilización no demuestra ni evidencia que las operaciones de compra hayan sido efectivamente realizadas.

Que, asimismo, cabe indicar que si bien presentó también el Invoice N° emitido por (folio 4470), las operaciones contenidas en ella no es materia del presente procedimiento, por lo que no acredita las operaciones observadas.

Que el documento denominado "Voucher de Provisión de Pagos de una Importación" (contenido en el archivo PDF denominado "Anexo 03, 744 y en el archivo PDF denominado "Anexo 03, 1910732 del CD N° 2, folio 4532) y el documento denominado "Voucher de asiento contable" por la compra de racimos de uva, en los que se hace referencia al Invoice N° (folio 4465 y 4471), solo son reportes internos de la recurrente que contienen información contable, en los que se detallan las cuentas contables, la descripción, los comprobantes de pago, entre otros, que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales antes citados, no acreditan la efectiva realización de las operaciones observadas.

Que el documento denominado "Purchase Order N° (contenido en el archivo PDF denominado "Anexo 03, 744 del CD N° 2, folio 4532) en idioma inglés, sin que se aprecie en autos que se acompañe a esta una traducción oficial, por lo que no corresponde ser meritado en esta instancia, ni correspondía que la Administración los meritara, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 241 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 26807, que establece que los documentos en idioma distinto del castellano serán acompañados de su traducción oficial o de perito, sin cuyo requisito no serán admitidos⁷.

Que en el caso de las constancias de pago presentadas, donde se advierte transferencias realizadas al agente de aduanas los asiento contables, así como los documentos

⁷ Según lo dispuesto en el numeral 49.1.2 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la recurrente pudo haber presentado traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales, sin embargo, tampoco cumplió con ello.



Tribunal Fiscal

Nº 06230-13-2025

denominados "Liquidación Gastos de Importación Bolsas Racimo Carrybang/ Punnets/ Clamshell/Etiquetas/Esquineros/Tablets", "Liquidación de Gastos de Despacho Debito" con sus comprobantes de sustento, "Presupuestos de Gastos" emitido por (contenido en el archivo PDF denominado "Anexo 03, y en el archivo PDF denominado "Anexo 03, del CD N° 2, folio 4532), no permiten acreditar la fehaciencia de las operaciones observadas, por cuanto únicamente dan cuenta de pagos a sin que existan en autos pruebas adicionales que evidencien cuál es su vinculación con las operaciones observadas respecto del proveedor por lo que no acreditan la fehaciencia de las operaciones materia de reparo.

Que las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N° el documento de aplicación de seguro de transportes y del documento "Consulta de autorización de levante por número de DUA" (contenido en el archivo PDF denominado "Anexo 03, y en el archivo PDF denominado "Anexo 03, del del CD N° 2, folio 4532), están referidas al proceso de compra e importación de productos que habría realizado la recurrente, operaciones que no se advierte cuál sería su vinculación con las operaciones observadas, por tanto, tales documentos no desvirtúan el reparo materia de análisis.

Que las Facturas F001 N° y F001 N° emitida por (contenido en el archivo PDF denominado "Anexo 03, y en el archivo PDF denominado "Anexo 03, del del CD N° 2, folio 4532), por el servicio de transporte a la recurrente, tampoco acreditan las operaciones fehacientes observadas, dado que se trata de un proveedor distinto al de materia de análisis.

Que las Guías de Remisión - Remitente (contenidas en el archivo PDF denominado "Anexo 03, y en el archivo PDF denominado "Anexo 03, del CD N° 2, folio 4532 y 4448) y Guía de Remisión - Transportista (contenida en el archivo PDF denominado "Anexo 03, y en el archivo PDF denominado "Anexo 03, del CD N° 2, folio 4532 y 4449), para el traslado bolsas de racimos de uvas, no consignan los datos de identificación de la persona que habría recibido las adquisiciones, ni fecha y/o sello de recepción, por lo que, no acredita la realidad de la operación observada.

Que los documentos denominados "Ingreso al Almacén" (contenido en el archivo PDF denominado "Anexo 03, y en el archivo PDF denominado "Anexo 03, del CD N° 2, folio 4532) son documentos internos emitidos por la propia recurrente, donde se detallan bienes y cantidades ingresadas, los que estarían referidos al supuesto ingreso de los bienes cuya adquisición se sustenta con los comprobantes de pago "Invoice" reparados; no obstante, conforme se indicó precedentemente, en autos no se acreditó el efectivo traslado de los bienes, por lo que los citados documentos no resultan suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones observadas, toda vez que no basta la presentación de un documento elaborado por la recurrente en el que ella misma dejaría constancia del ingreso de bienes a su almacén si es que no se acredita previa y fehacientemente su traslado.

Que los documentos denominados "Salida para Consumo de Planta" (contenido en el archivo PDF denominado "Anexo 03, y en el archivo PDF denominado "Anexo 03, del CD N° 2, folio 4532), son documentos internos emitidos por la propia recurrente, los que por sí solos no acreditan la fehaciencia de las operaciones materia de reparo.

Que, en el mismo sentido, las constancias de pago y asiento contables (folios 4466 a 4468), no permiten acreditar la fehaciencia de las operaciones observadas, por cuanto únicamente dan cuenta de pagos al supuesto proveedor, sin que existan en autos pruebas adicionales que evidencien la realización de las operaciones, por lo que no acreditan la fehaciencia de las operaciones materia de reparo.

Que, en base a lo expuesto, respecto del reparo efectuado a los gastos y/o costos no fehacientes por operaciones con no domiciliados, se tiene que la contribuyente no sustentó con la documentación suficiente las comisiones y regalías deducidas, así como tampoco presentó documentación sustentatoria de las adquisiciones de bolsas de racimos.

Que, en consecuencia, al no haberse acreditado que los comprobantes de pago observados, detallados en el Cuadro N° 01 del Anexo N° 03 al Resultado del Requerimiento N° corresponden a



Tribunal Fiscal

Nº 06230-13-2025

operaciones fehacientes, el reparo a los gastos y/o costos del Impuesto a la Renta por operaciones no fehacientes por no domiciliados por la suma de S/ 2 870 839,00 se encuentra arreglado a ley.

Que los argumentos relacionados a que ha presentado documentación que acredita la fehaciencia de sus operaciones, no resultan amparables, puesto que de conformidad con lo antes expuesto la Administración realizó un análisis conjunto de toda la documentación presentada por la recurrente, la que no resultó suficiente para acreditar la realidad de las operaciones observadas.

Resoluciones de Determinación Nº

a Nº Tasa Adicional del 5% del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2019

Que en el Anexo Nº 1 a las Resoluciones de Determinación Nº

y Nº (folio 4052) se aprecia que fueron emitidas por la Tasa Adicional del 5% del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2019, sustentándose en el referido reparo a los gastos y/o costos no fehacientes - adquisiciones internas y no domiciliados del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019, señalando como base legal el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros.

Que el artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificada por Decreto Legislativo Nº 1261, aplicable al caso de autos, establece que las personas jurídicas se encuentran sujetas a una Tasa Adicional de 5% sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A y que el impuesto determinado de acuerdo con lo previsto en el presente párrafo deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Que el inciso g) del artículo 24-A de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo Nº 970, señala que para efectos del Impuesto a la Renta se entiende por dividendos y cualquier forma de distribución de utilidades, toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados, siendo que el impuesto a aplicarse sobre estas rentas se regula en el artículo 55 de esta ley.

Que, por su parte, el artículo 13-B del reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, incorporado por el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 086-2004-EF, dispone, en su primer párrafo, que a efectos del inciso g) del artículo 24-A de la ley constituyen gastos que significan "disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario", aquellos gastos susceptibles de haber beneficiado a los accionistas, participacionistas, titulares y en general a los socios o asociados de personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la ley, entre otros, los gastos particulares ajenos al negocio, los gastos de cargo de los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados que son asumidos por la persona jurídica.

Que, sobre el particular, en diversas resoluciones tales como las Resoluciones Nº 04508-9-2022 y Nº 08033-3-2022, este Tribunal ha señalado que se entiende que no todos los importes reparados por Impuesto a la Renta deben ser cuantificados para aplicar la Tasa Adicional, toda vez que esta solo es aplicable, tratándose de desembolsos, respecto de aquellos cuyo destino no pueda ser acreditado fehacientemente, pues se entenderá que es una disposición indirecta de renta que no es susceptible de posterior control tributario.

Que, teniendo en cuenta que esta instancia ha confirmado el reparo del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019, por gastos y/o costos no fehacientes y, al no ser posible determinar su verdadero destino, constituye una disposición indirecta de renta de tercera categoría no susceptible de posterior control tributario, conforme con lo dispuesto en el artículo 13-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, y en consecuencia, toda vez que se ha verificado que se encuentra arreglado a ley, corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Resolución de Multa Nº
Código Tributario

Infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del